

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01437 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso **DE ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** instaurada por **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ MARINA GARCIA DAZA**.

El auto objeto del recurso es el de fecha 29 de enero de 2024 (07NiegaMandamiento202301437.pdf), mediante el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago deprecado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el recurrente que, si anexo título ejecutivo base del recaudo, este de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 la cual indica: "[...] Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo" es decir su señoría en la presente demanda el formulario de ejecución tiene carácter de "título ejecutivo", formulario que se allego junto con la demanda inicialmente radicada, al igual que el contrato de prenda firmado por el deudor garante donde se identificad la garantía y el monto por el cual se firmó dicho documento" [...].

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso fue presentado dentro del término establecido, así las cosas, el Despacho encuentra admisible pronunciarse sobre los fundamentos del recurso.

III. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, conforme los argumentos que se pasan a exponer, el auto recurrido habrá de mantenerse íntegramente.

Sea preciso indicar que, el acreedor con garantía mobiliaria puede promover la ejecución, por una de las siguientes opciones:

- 1.- *Adjudicación de la garantía real, establecida en el artículo 467 del C.G.del P.*
- 2.- *Efectividad de la garantía real, conforme las reglas de los artículos 422 y s.s. y 468, si lo perseguido es exclusivamente el bien sobre el que recae el derecho real.*
- 3.- *La ejecución especial de la garantía mobiliaria.*
- 4.- *Mecanismo de pago directo. Artículo 60 Ley 1676 de 2013.*

La anterior, consideración se tiene a partir del art. 58 de la Ley 1676 de 2013, al reglamentar las acciones procedentes:

[...] Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. [...]

En forma tal que dentro de la multiplicidad de acciones que le es posible escoger al accionante, se seleccionó la adjudicación de la garantía real, conforme a las reglas del artículo 467 del C.G. del P., en tal virtud, se deben acreditar los siguientes requisitos:

*[...] "A la demanda de adjudicación se deberá acompañar **título que preste mérito ejecutivo**, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*

Debe recordarse que el contrato de garantía como contrato accesorio depende de un contrato principal que debe estar instrumentalizado en un título ejecutivo, de manera que, la obligación que respalda la garantía mobiliaria sea clara, expresa y exigible. Así las cosas, de acogerse el pedimento de la recurrente para tener como título ejecutivo el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, es imprescindible la descripción de los términos de la obligación a cargo del deudor, y los términos en los cuales debía ser honrada, requisitos que no se perciben en el formulario relacionado, como se observa a continuación.

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 102.670.090 2. Intereses: \$ 6.425.763 3. Intereses de mora: \$ 1.264.280 4. Comisiones: \$ 1.000.000 5. Gastos por guarda y custodia: \$ 3.200.000 6. Gastos de la ejecución: \$ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 24.948.583 Descripción otros: Otros Conceptos, Seg Vida, Cobranzas Total : \$ 141.508.716
Descripción del Incumplimiento	
Incumplimiento en pago de cuotas	

Frente a tres principales calificaciones, de los títulos ejecutivos ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Del análisis de los documentos traídos con la demanda, el Despacho concluye que los presentados por la demandante para la adjudicación de la garantía real, no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P, condición sine qua non para ejecutar la garantía en tal sentido.

Por las anteriores razones, estando ajustado el auto proferido al régimen sustancial y procesal vigente, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, se concederá la alzada subsidiaria, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de enero de 2024, proferido en este asunto.

TERCERO: Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 047 de fecha 15 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d6abfa3151d9dfcf667f3eea9855bc6bc5cec96cc505cebf06bea8e65e24dc**

Documento generado en 12/04/2024 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>